

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA FERNANDA
ROZO MARAGUA EN CONTRA DE ANDRÉS ENRIQUE
RESTREPO LOPERA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidió la objeción al inventario y avalúo presentado por el demandado y que involucra el pasivo y la recompensa relacionados por él.

ANTECEDENTES

Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes y corrido el traslado de los mismos, la demandante, por medio de su apoderada, lo objetó para que se excluyeran la partida relacionada en el numeral 9 y una compensación que se reclamó por el exconsorte, ante lo cual la juez a quo decidió “declarar infundadas las objeciones planteadas por la apoderada de la parte demandante frente a las partidas 8 y 9 del inventario presentado por la apoderada de la parte demandada”.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en los párrafos 2º, 3º y 4º del numeral 2 del artículo 501 del C.G. del P.:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que

se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Entonces, son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: una cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y la otra, cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en la objeción respectiva, y en el que quien se opone a tal propósito tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema, de modo que puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que jamás podría existir una objeción con el propósito de excluir unas compensaciones, pues en la primera hipótesis, esto es, cuando el obligado las acepta en la audiencia del artículo 501 citado, carece de toda legitimación para presentar reparos en torno a dicho tópico y, en la segunda, es decir, cuando no se produjo la aceptación expresa, también en la audiencia, dichos rubros no integran el inventario, de modo que no aparece interés alguno del presunto deudor para promover la objeción para su exclusión, aparte de que no existiría objeto sobre el cual recaer aquella (la exclusión), pues solo puede excluirse lo que hace parte de algo y, tal como se dijo, si no media aquella aceptación, la partida correspondiente no hace parte, en principio, del inventario.

Por consiguiente, es a quien alega la existencia de las compensaciones a quien le corresponde la carga de promover la objeción para la inclusión de ellas, cuando no se aceptan por el obligado (párr. 5º, num. 2 del art. 501 C.G. del P.), situación que, en todo caso, se acompasa con la regla general prevista en el artículo 1757 del C.C. acerca de que la carga de probar la existencia de las obligaciones se encuentra en cabeza de quien la alega.

En el caso presente, no aparece por parte alguna que la actora, quien sería la deudora de la compensación, la haya denunciado, en su contra y a favor de la sociedad y, tampoco, que haya **aceptado expresamente** (se resalta) la denunciada por su contraparte, de suerte que, si los pasivos internos no hacen parte del inventario, mientras no medie la aceptación del deudor, no se sabe a qué puede apuntar la objeción para excluir la que adujo la parte contraria, de modo que los argumentos tendientes a ese propósito carecen de objeto sobre el cual recaigan.

Adicionalmente, se advierte que, en el escrito de inventario y avalúo que presentó, don ANDRÉS manifestó que se le debía recompensa por el pago de la cuota inicial del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 136–45 de la ciudad de Bogotá que entró a la sociedad conyugal, pago que si bien logró demostrar que hizo con dineros propios antes de contraer matrimonio, no acreditó cuál fue el enriquecimiento de la sociedad conyugal, pues no hay prueba de que el dinero recibido por la venta de dicho apartamento se hubiese destinado para satisfacer necesidades de los miembros de la familia, ni tampoco que se haya destinado para el pago del precio del inmueble ubicado en la calle 137 No. 55A-65 del edificio Beamonte y el de los garajes que se relacionan como sociales, porque, luego de revisar los documentos aportados con la objeción, puede verse que la compra de este último, se dio un año antes de que se hubiese enajenado el apartamento del que don ANDRÉS pagó la cuota inicial con recursos propios; sobre el particular téngase en cuenta que la escritura pública del primero se otorgó el 18 de noviembre de 2015 (fols. 352 a 372), mientras que la de venta del segundo, es de 5 de septiembre de 2016 (fols. 416 a 427), de suerte que, en realidad, el dicho del demandado carece de respaldo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, resulta forzoso concluir que tal partida (la recompensa) no puede hacer parte del inventario.

Ahora bien, en lo que respecta al pasivo social externo relacionado con la obligación a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la progenitora del demandado, cabe precisar que de conformidad con el párrafo 3º del num. 1 art. 501 C.G. del P., en el inventario deben incluirse las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (párrafo 3º del num. 1 art. 501 C.G. del P.), siempre que en la audiencia no se objeten, carácter aquel que tendría la representada en la letra de cambio que aportó el demandado.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene el mismo tratadista ya citado:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa

pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

Ahora: la deuda representada en la letra de cambio a favor de la progenitora del demandado, a diferencia de lo que concluyó la Juez a quo, no podía formar parte del inventario, pues además de haber sido cuestionada en su causa o fuente por la demandante, porque negó la existencia de la obligación, no fue la acreedora, como correspondía, la que solicitó la inclusión de su crédito para que fuera relacionado, pues, en principio, es la primera interesada en la inclusión del mismo sin perjuicio de que pueda hacer valer su derecho en proceso (ejecutivo) separado, en el que cabe discutir, ampliamente, las condiciones en que se creó el título valor, su causa y demás circunstancias que le dieron origen.

Además, no hay claridad sobre la verdadera existencia de la deuda social, habida cuenta de que con las declaraciones del demandado y las de la acreedora no se estableció cómo y cuándo se materializó la entrega de los recursos dinerarios de que se trata, pues aquella no precisó la fecha en que realizó el préstamo a los excónyuges y, por el contrario, las afirmaciones consistentes en que en varias ocasiones le había prestado mucha plata a su hijo y que lo más correcto era que se le devolviera, poco aporta para el esclarecimiento del punto en debate y, por el contrario,

siembran nuevas dudas, pues si fueron varias las ocasiones en que se hicieron los préstamos, se pondría entredicho la fecha misma de la creación del título valor, pues no resultaría lógico que resultara que en un mismo día se produjera ella en torno a distintas obligaciones y en un mismo instrumento.

Así las cosas, debe concluirse que la deuda que consta en la letra de cambio aportada con el escrito de inventario y avalúo, presentado por el demandado no debe hacer parte del inventario y avalúo, sin perjuicio de que la misma se haga valer en proceso separado.

En consecuencia, se revocará, el auto apelado, para declarar fundadas las objeciones presentadas por la demandante, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, el auto apelado, esto es, el de 10 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia, **DECLARAR** fundadas las objeciones alegadas por la actora y, en consecuencia, las partidas a las que corresponden la recompensa por concepto de los dineros entregados para la compra de la cuota inicial del inmueble ubicado en el edificio Marianitas y el crédito a favor de la señora CECILIA EUCARISTÍA LOPERA DE RESTREPO no harán parte del inventario.

2º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado